

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE CAGUAS

KATHERINE RAMOS GUERRA;  
EZEQUIEL GONZÁLEZ PEÑA; EDEK L.  
GONZÁLEZ RAMOS  
DEMANDANTES

VS.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS;  
SEGUROS MAPFRE PUERTO RICO, Y  
OTROS DESCONOCIDOS  
DEMANDADOS

CIVIL NÚM.: E DP2012-0358

SALA: 0802

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

**SENTENCIA**

El 15 de octubre de 2012, los demandantes presentaron Demanda contra el Municipio Autónomo de Caguas y la aseguradora MAPFRE PRAICO Insurance Company, incorrectamente denominada en el epígrafe como Seguros MAPFRE Puerto Rico, por alegada caída ocurrida el 13 de octubre de 2011. El lugar de la alegada caída es una escalera al aire libre que ubica dentro de ciertas facilidades que el municipio arrienda a un tercero con el propósito de operar allí su programa Head Start/Early Start.

El 17 de septiembre de 2015, la codemandada MAPFRE PRAICO presentó solicitud de sentencia sumaria basada en el agotamiento del fondo de indemnización correspondiente al contrato de seguros aplicable entre dicha aseguradora y el Municipio Autónomo de Caguas. Por su parte, el mismo 17 de septiembre de 2015, el municipio presentó solicitud de desestimación basada en alegado incumplimiento de los demandantes con el requisito de notificación al municipio que dispone la Ley de Municipios Autónomos. El 22 de octubre de 2015, la parte demandante presentó moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria de MAPFRE PRAICO.

Habiendo evaluado la posición de todas las partes, el Tribunal llega a las siguientes,

**DETERMINACIONES DE HECHO**

1. El 30 de junio de 2011 los Municipios de Puerto Rico, excepto el Municipio de Aibonito, y MAPFRE suscribieron el contrato titulado *Deposit Accounted Liability Policy Contract* con el número CGL-006912634-1/000 y fecha de efectividad del 30 de junio de 2011 al 30 de junio de 2012.
2. En el *Deposit Accounted Liability Policy Contract* número CGL-006912634-1/000 se estableció un fondo de \$16,000,000.00, que sería administrado por MAPFRE para pagar por todas las reclamaciones de responsabilidad pública en contra de los Municipios de Puerto Rico que surgieran de eventos ocurridos entre el 30 de junio de 2011 y el 30 de junio de 2012.
3. La alegada caída de la demandante Katherine Ramos Guerra alegadamente ocurre el 13 de octubre de 2011.

4. Durante el mes de julio de 2015, los pagos emitidos en beneficio de los Municipios de Puerto Rico bajo el *Deposit Accounted Liability Policy Contract* con el número CGL-006912634-1/000 agotaron la totalidad del fondo de indemnización de \$16,000,000.00.
5. Conforme al *Deposit Accounted Liability Policy Contract* con el número CGL-006912634-1/000, una vez agotado el fondo de indemnización de \$16,000,000.00, para el pago de reclamaciones, los Municipios de Puerto Rico, responderán por dichos pagos de sus propias arcas.
6. El contrato CGL-006912634-1/000 estaba vigente para el 13 de octubre de 2011 cuando se alega ocurrió el incidente que dio lugar a la Demanda.
7. El Comisionado de Seguros examinó el Programa de Responsabilidad Pública de los Municipios y mediante carta de 12 de abril de 2012, determinó que "... el mismo constituye un contrato de administración y no un contrato de seguros". Anejo 3 de Solicitud de Sentencia Sumaria.
8. La parte demandante no presentó evidencia de haber notificado por escrito al Municipio Autónomo de Caguas dentro del término de noventa (90) días desde la fecha de la alegada caída y de conformidad con los requisitos del Artículo Número 15.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. §4703.

### III. DERECHO APLICABLE

#### A. La Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo útil para promover la resolución de pleitos que, por no involucrar una genuina controversia de hechos, no necesitan la celebración de un juicio. Su propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 2010 T.S.P.R. 15; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 D.P.R. 154 (2005). Sobre la Regla 36 de Procedimiento Civil permite que cualquiera de las partes en litigio solicite que el tribunal dicte sentencia sumaria a su favor, ya sea sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. *Nieves Díaz v. González Massas*, 2010 T.S.P.R. 65. Procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para resolver la controversia ante su consideración. *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 D.P.R. 171, 193 (2000).

Cualquier duda no es suficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, sino que tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra* (citando a *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*). La parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 2009 T.S.P.R. 163. Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante y presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente, pues si se cruza de brazos corre el riesgo de que se dicte sentencia en su contra sin la celebración de un juicio en su fondo. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 721 (1986); *E.L.A. v. Cole*, *supra*, en la pág. 626.

Una vez se presenten la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal deberá: (1) analizar todos los documentos incluidos en ambas mociones y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si la parte opositora controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de

la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000). La concesión de la sentencia sumaria descansa en la discreción del tribunal, quien evaluará el derecho de los litigantes a su día en corte y el derecho a un juicio plenario cuando existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*. Debe recordarse, sin embargo, que la controversia que impide al Tribunal dictar sentencia sumaria debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*. Aún en los casos donde es necesario evaluar elementos subjetivos o de intención es posible dictar sentencia sumaria cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Id.*

B. En cuanto a la codemandada MAPFRE PRAICO:

La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, en adelante Ley 81, 21 L.P.R.A. secs. 4001 y ss., otorgó a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y gobierno propio y nuevos instrumentos administrativos y fiscales. Además, facultó a los municipios utilizar el auto-seguro para responder en los casos de responsabilidad pública, por lo que no están obligados a suscribir una póliza de seguros. A esos efectos, el Artículo 8.011(a)(1) y (b) de la Ley 81, dispone:

Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados en el inciso (c) de este Artículo.

(a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los municipios utilizarán los mecanismos para tratar riesgos que disponga el Secretario de Hacienda, los cuales podrán incluir:

(1) El uso de autoseguros que cumplan con los requisitos de la técnica del seguro **pero que no se considerarán como seguros** al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico". (énfasis suplido).

(2) La transferencia parcial o total de riesgos a aseguradores autorizados mediante el uso de fianzas, garantías y contratos de seguros.

(3) [ ... ]

(4) [ ... ]

(b) Al disponer la forma en que se habrán de utilizar los mencionados mecanismos de tratamiento de riesgos, el Secretario de Hacienda tendrá en cuenta que la técnica del seguro opera con más eficiencia en la medida en que ésta se aplique a riesgos de distinta incidencia y severidad y en que el número de objetos asegurados sea mayor. Asimismo, proveerá, siempre que sea posible que los referidos mecanismos se apliquen en forma global a todos los municipios. No obstante, el Secretario de Hacienda podrá autorizar el uso de mecanismos de seguros que se apliquen a determinados municipios o grupos de éstos, si determina que esta opción es la más eficiente y económica en el caso particular de dicho municipio o grupo de municipios.

Por medio del auto-seguro (*self-insurance*) se crea una reserva con los fondos que una persona hubiese destinado al pago de primas. Dicha reserva se utiliza para compensar las pérdidas que pudiese sufrir. En estos casos, la persona se asegura a sí mismo y, por lo tanto, asume el riesgo. R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 354. El auto-seguro no es un seguro. No

obstante, esto no debe confundirse con no estar asegurado. A veces esta operación de auto seguro puede ser administrada por un asegurador a cambio de una cuota, pero no significa que en esa relación dicho asegurador esté asegurando un riesgo, sino que únicamente actúa como administrador. E.M. Holmes y otros, *Holmes's Appleman on Insurance*, 2D., Minnesota, Ed. West. Publishing Co., 1996, Vol. 1, págs. 326-27.

Típicamente, las entidades grandes como las agencias del gobierno, son las que eligen la alternativa del auto-seguro porque en ocasiones le resulta menos costosa que la adquisición de un seguro comercial. Así pues, algunos de los beneficios del auto-seguro son: 1) mayor control sobre los fondos y reclamaciones; y 2) oportunidad de ganar intereses en la reserva de fondos. De este modo, las entidades que opten por el auto-seguro pueden escoger a un tercero que administre las reclamaciones. Este administrador investiga y regula las reclamaciones como lo haría un ajustador independiente, pero con la diferencia de que el dinero del pago de la reclamación proviene de un fondo de auto-seguro, y no de una aseguradora.

Para la fecha de la alegada caída de la demandante Katherine Ramos Guerra el 13 de octubre de 2011, estaba en vigor el contrato de administración del Programa de Responsabilidad Pública de los Municipios de Puerto Rico que lleva el nombre de *Deposit Accounted Liability Policy Contract* bajo el número CGL-006912634-1/000. Este contrato fue suscrito el 30 de junio de 2011 y en el mismo se estableció un fondo de \$16,000,000.00 para pagar por las reclamaciones de responsabilidad pública en contra de los Municipios de Puerto Rico por eventos ocurridos entre el 30 de junio de 2011 y el 30 de junio de 2012. A esos fines el contrato dispuso que:

Various provisions in this Policy-Contract restrict coverage and establish an OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS OF \$16,000,000.00 total amount that MAPFRE PRAICO Insurance Company will pay under this Policy-Contract with regard to all payments and reimbursements under the Policy-Contract. This OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS OF \$16,000,000.00 represents the absolute maximum total amount to be paid for payments for damages to third parties and medical payments for which the insured is legally liable.

También estableció que una vez se hubiese agotado el fondo provisto de \$16,000,000.00 para el pago de reclamaciones, los Municipios de Puerto Rico responderían por dichos pagos:

At the time the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR INDEMNITY PAYMENTS OF \$16,000,000.00 has been exhausted under this Policy-Contract, the Name Insured will thereafter be responsible to make any and all indemnity payments of all pending or unreported claims.

MAPFRE PRAICO Insurance Company's obligation to make any covered indemnity payments ends when MAPFRE PRAICO Insurance Company has made total payments, of any kind or description or for any purpose, with respect to coverages provided under this Policy-Contract, that are equal to the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS of \$16,000,000.00 of this Policy-Contract.

Como surge de las disposiciones contractuales antes citadas, la causa de acción de la parte demandante en contra de MAPFRE en este caso dependía únicamente de la existencia de un potencial deber de indemnización bajo el contrato de administración del programa de responsabilidad pública de los Municipios de Puerto Rico. En ausencia de un deber de indemnización, la parte demandante carece de causa de acción en contra de MAPFRE. Ello es así ya que el *Deposit Accounted Liability Policy Contract* es un contrato de administración de la operación del programa de auto-seguro de los

Municipios de Puerto Rico y no un contrato de seguro. Así lo concluyó el Comisionado de Seguros de Puerto Rico cuando examinó el Programa de Responsabilidad Pública de los Municipios y mediante carta de 12 de abril de 2012, determinó que "... el mismo constituye un contrato de administración y no un contrato de seguros. Lo anterior obedece a que el referido asegurador no recibe una transferencia de los riesgos, sino que realiza funciones de las que se conocen en la industria de seguros como las de un Tercero Administrador para un Programa de Autoseguro". Dado que no existe controversia alguna de que a la fecha de la presentación de la presente moción los fondos de indemnización del *Deposit Accounted Liability Policy Contract* que eran administrados por MAPFRE se han agotado, MAPFRE no tiene obligación alguna de responder por cualquier compensación que pueda, si alguna, otorgarle en su día este Tribunal a la parte demandante. Esa potencial obligación correspondería, en cualquier caso y en su día al codemandado Municipio de Caguas.

Por los fundamentos expuestos, declaramos CON LUGAR la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el codemandado MAPFRE PRAICO Insurance Company.

C. En cuanto al codemandado Municipio Autónomo de Caguas:

El Artículo Número 15.003 de La Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. § 4703 establece lo siguiente:

"Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o del tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación – Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad...

(b) Requisito jurisdiccional - No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.

21 L.P.R.A. § 4703 (subrayado nuestro).

Tan reciente como el 8 de octubre de 2014, el Tribunal Supremo reiteró que la doctrina establecida "supone la aplicación rigurosa del referido requisito de notificación establecido en la Ley de Municipios Autónomos". *Rosa I. Rivera Serrano (en rep. JJDR) v.s. Municipio Autónomo de Guaynabo, y otros*, 2014 TSPR 118; 191 D.P.R. \_\_\_\_ (2014) (énfasis nuestro).

Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o algún Municipio es parte del pleito, el Tribunal Supremo consistentemente ha exigido el cumplimiento con el requisito de notificación previa. Véase *Torres Pérez v.s. Colón García*, 105 D.P.R. 616 (1977); *García v.s. Northern Assurance Co.*, 92

D.P.R. 245, 254 (1965); *Anélida Ortiz Santiago v.s. Municipio Autónomo de Guaynabo*, KLAN201300433 (resuelto el 17 de marzo de 2014).

El Municipio Autónomo de Caguas levantó la defensa de falta de notificación adecuada en su Contestación a Demanda que presentó el 8 de octubre de 2013. Sin embargo, al día de hoy los demandantes no han provisto evidencia de haber notificado al municipio conforme a la ley. La parte demandante incumplió con el requisito jurisdiccional de notificación, por lo que está impedida de reclamar al Municipio Autónomo de Caguas.

Procede la desestimación de la Demanda en cuanto al Municipio Autónomo de Caguas por incumplimiento de los demandantes con el requisito jurisdiccional de notificación. 21 L.P.R.A. § 4703.

#### **SENTENCIA**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se declara, CON LUGAR, la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por MAPFRE PRAICO Insurance Company y CON LUGAR la solicitud de desestimación presentada por el Municipio Autónomo de Caguas, sin especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogados.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Caguas, Puerto Rico, hoy 7 de julio de 2016.

  
**RAFAEL LUIS VISSEPÓ VÁZQUEZ**  
**JUEZ SUPERIOR**